

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: C-2849-2017</p>	<p>Fecha: 6 de julio de 2018</p>	
<p>Partes intervinientes: Demandante / Demandado</p>		
<p>Tribunal: 2º Juzgado de Familia de Santiago</p>		
<p>Materia: Familia</p>		
<p>Tipo de proceso: Procedimiento ordinario</p>	<p>Clase de decisión: Rechaza demanda</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Macarena Rebolledo Rojas</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERNADO SEXTO: Sin embargo, es necesario por este Tribunal hacer presente que el año 2005 Chile promulga la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, además de la Convención Internacional de los derechos del niño, y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en conjunto establecen una serie de derechos en favor de DEMANDADA y de su hijo, los que a juicio de este tribunal, fueron vulnerados en diferentes momentos. Se debe considerar que DEMANDADA cursó un embarazo adolescente, ya que tenía 17 años al quedar embarazada. Que en ese estado, y ya con un embarazo de término, viajó tres días en bus desde Bolivia hacia Chile. En Chile, sin redes, fue interrogada en varias ocasiones en el hospital (el informe dice “confrontada”) y se le dejó hospitalizada durante una semana sin su consentimiento. Posteriormente, las mismas personas a quienes contrató para que le cuidaran a su hijo mientras ella trabajaba, y que luego ofrecieron ayudarla, realizan sin su consentimiento ni conocimiento el reconocimiento del niño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad. Que al pedir ayuda, para recuperar a su hijo, esto no ocurrió, así si bien consta que ella mantuvo contacto permanente con el demandante y sus familia (ellos mismos señalan que vivió en su casa hasta octubre de 2016, y según informe de consultorio ella llevó al niño a control el 30 de noviembre de 2016), él señaló en el tribunal en febrero de 2017, que desde hace 11 meses está a su cuidado, primero dijo a la consejera que nació producto de una relación informal, y luego en audiencia reconoce que no es el padre biológico, y no se hace lugar a su entrega al considerar que ella no ha acreditado fehacientemente su identidad. Así, por el hecho de no tener documentación legal chilena, tuvieron que pasar muchos meses para poder volver a tener contacto con su hijo, situación toda originada en la vulnerabilidad producto de ser migrante, en ese momento en situación irregular, ya que dicha situación la privaba de un trabajo estable, y de falta de redes familiares y sociales, lo que es propio de su calidad de migrante recién llegada. Que dicha situación afectó también a su hijo, quien fue privado de su derecho a vivir en familia y junto a su madre, afectándose, además el derecho a la identidad del mismo, incluido el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Atendido que la demandada fue vulnerada en sus derechos, tanto ella como su hijo, al no haber generado herramientas el Estado para la pronta reunificación con su hijo,</p>		

estableciendo trabas y prejuicios provenientes todos de su calidad de migrante, evaluándola sólo a ella, en la audiencia de entrega inmediata, y estableciendo como principal causa su falta de identidad, sin realizar el Estado todos los esfuerzos a fin de garantizar sus derechos, y sin considerar, por ejemplo, las causas de violencia que tenía el demandante, lo que en definitiva sólo agravó su situación de vulnerabilidad, resulta necesario como medida de reparación, que siga con el apoyo del PPF, a fin que la apoyen en el fortalecimiento de sus habilidades maternas y en el acceso a programas sociales (jardín infantil, consultorio, acceso a la vivienda), debiendo dar cuenta al Tribunal de dicho cumplimiento.

Tema/s tratados en el caso: Infancia, maternidad y negligencia, migrancia

Resumen del caso: Demandante, hombre de nacionalidad chilena, deduce demanda de cuidado de personal en contra de demandada, mujer de nacionalidad boliviana, madre biológica respecto de el niño cuyo cuidado se demanda. El demandante señala que conoció a la demandada en abril del año 2016, cuando la demandada llega a su casa a solicitar ayuda con el cuidado de su hijo de solo 3 semanas de vida. La familia accede a cuidar al niño durante un horario determinado, pero a medida que pasó el tiempo, la demandada abandonó al niño en su casa, sin hacerse cargo de los gastos del niño ni del pago acordado por su cuidado. Señala que evaluaron como familia llevar al niño al SENAME, decidiendo finalmente que él reconocería al niño, ya que éste había generado un importante apego con la familia. Solicita el cuidado personal del niño de un año y tres meses de edad, el cual se encuentra viviendo permanentemente junto a su familia por más de un año.

La demandada, contesta la demanda señalando que llegó a Chile en marzo del año 2016, llegando a vivir en un domicilio ubicado en la comuna de La Florida, barrio en donde conoce a la familia de el demandante, con los cuales llega a un acuerdo para que éstos cuidaran a su hijo mientras ella trabajaba, toda vez que al no tener cédula de identidad, se le rechazó la postulación de su hijo a una sala cuna de la JUNJI. La relación con el demandante fue de carácter laboral y cordial, pero transcurridos un par de meses, le limitaban ver a su hijo, a raíz de lo cual concurre a las 34ª comisaría de La Florida a realizar denuncia, pero al estar en situación ilegal de migración, no pudo cursarla. Señala que ella se enteró sorpresivamente del reconocimiento de paternidad realizada por el demandante, lo cual ocurrió en diciembre del año 2016, fecha a partir de la cual el demandante y su cónyuge le impiden sistemáticamente el contacto con su hijo, pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

El tribunal rechaza la demanda de cuidado personal deducida, dictando como medida de reparación el que la demandada y su hijo queden incorporados en Programa de Prevención Familiar PPF con el fin de apoyar a la madre en sus habilidades parentales durante tres meses y en el acceso a programas sociales (jardín infantil, consultorio, acceso a la vivienda) debiendo dar cuenta al Tribunal de dicho cumplimiento. Asimismo, establece que dicha entidad facilitará que en sus dependencias exista un encuentro semanal entre el niño y el demandante y su cónyuge, solo por un mes, con el fin de favorecer el proceso en que la madre asumirá el cuidado personal total.

CRITERIO
(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la

SENTENCIA
(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que

ANÁLISIS PEDAGÓGICO
(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)

<i>sentencia con perspectiva de género)</i>	<i>identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	
PASO I: Identificación del caso		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERNADO SEXTO: Sin embargo, es necesario por este Tribunal hacer presente que el año 2005 Chile promulga la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, además de la Convención Internacional de los derechos del niño, y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en conjunto establecen una serie de derechos en favor de DEMANDADA y de su hijo, los que a juicio de este tribunal, fueron vulnerados en diferentes momentos. Se debe considerar que DEMANDADA cursó un embarazo adolescente, ya que tenía 17 años al quedar embarazada. Que en ese estado, y ya con un embarazo de término, viajó tres días en bus desde Bolivia hacia Chile. En Chile, sin redes, fue interrogada en varias ocasiones en el hospital (el informe dice “confrontada”) y se le dejó hospitalizada durante una semana sin su consentimiento. Posteriormente, las mismas personas a quienes contrató para que le cuidaran a su hijo mientras ella trabajaba, y que luego ofrecieron ayudarla, realizan sin su consentimiento ni conocimiento el reconocimiento del niño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad. Que al pedir ayuda, para recuperar a su hijo, esto no ocurrió, así si bien consta que ella mantuvo contacto permanente con el demandante y sus familia (ellos mismos señalan que vivió en su casa hasta octubre de 2016, y según informe de consultorio ella llevó al niño a control el 30 de noviembre de 2016), él señaló en el tribunal en febrero de 2017, que desde hace 11 meses está a su cuidado, primero dijo a la consejera que nació producto de una relación informal, y luego en audiencia reconoce que no es el padre biológico, y no se hace lugar a su entrega al considerar que ella no ha acreditado fehacientemente su identidad. Así, por el hecho de no tener documentación legal chilena, tuvieron que pasar muchos meses para poder volver a tener contacto con su hijo, situación toda originada en</p>	<p>El tribunal, luego de rendida la prueba en juicio, realiza un análisis del contexto en que se desarrollan los hechos, poniendo énfasis en las condiciones de vulnerabilidad que confluyen en la demandada, como lo es su embarazo adolescente, y su condición de mujer migrante en situación irregular, sin redes ni trabajo estable. Asimismo, pone énfasis en la situaciones vulneratorias acreditadas en juicio, tales como los interrogatorios reiterados realizados en el hospital luego de tener al niño, la hospitalización durante una semana sin su consentimiento, y el reconocimiento del niño por un padre que no es el biológico (el demandante), sin su conocimiento ni consentimiento.</p>

	<p>la vulnerabilidad producto de ser migrante, en ese momento en situación irregular, ya que dicha situación la privaba de un trabajo estable, y de falta de redes familiares y sociales, lo que es propio de su calidad de migrante recién llegada. Que dicha situación afectó también a su hijo, quien fue privado de su derecho a vivir en familia y junto a su madre, afectándose, además el derecho a la identidad del mismo, incluido el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERNADO SEXTO: Sin embargo, es necesario por este Tribunal hacer presente que el año 2005 Chile promulga la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, además de la Convención Internacional de los derechos del niño, y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en conjunto establecen una serie de derechos en favor de DEMANDADA y de su hijo, los que a juicio de este tribunal, fueron vulnerados en diferentes momentos. Se debe considerar que DEMANDADA cursó un embarazo adolescente, ya que tenía 17 años al quedar embarazada. Que en ese estado, y ya con un embarazo de término, viajó tres días en bus desde Bolivia hacia Chile. En Chile, sin redes, fue interrogada en varias ocasiones en el hospital (el informe dice “confrontada”) y se le dejó hospitalizada durante una semana sin su consentimiento. Posteriormente, las mismas personas a quienes contrató para que le cuidaran a su hijo mientras ella trabajaba, y que luego ofrecieron ayudarla, realizan sin su consentimiento ni conocimiento el reconocimiento del niño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad. Que al pedir ayuda, para recuperar a su hijo, esto no ocurrió, así si bien consta que ella mantuvo contacto permanente con el demandante y sus familia (ellos mismos señalan que vivió en su casa hasta octubre de 2016, y según informe de consultorio ella llevó al niño a control el 30 de noviembre de 2016), él señaló en el tribunal en febrero de 2017, que desde hace 11 meses está a su cuidado, primero dijo a la consejera que nació</p>	<p>El tribunal identifica las categorías sospechosas presentes en la demandada, específicamente su condición de mujer y migrante. Asimismo, identifica las condiciones de vulnerabilidad presentes, como lo es su embarazo adolescente, y la carencia de redes y recursos propia de una migrante en situación irregular.</p>

	<p>producto de una relación informal, y luego en audiencia reconoce que no es el padre biológico, y no se hace lugar a su entrega al considerar que ella no ha acreditado fehacientemente su identidad. Así, por el hecho de no tener documentación legal chilena, tuvieron que pasar muchos meses para poder volver a tener contacto con su hijo, situación toda originada en la vulnerabilidad producto de ser migrante, en ese momento en situación irregular, ya que dicha situación la privaba de un trabajo estable, y de falta de redes familiares y sociales, lo que es propio de su calidad de migrante recién llegada. Que dicha situación afectó también a su hijo, quien fue privado de su derecho a vivir en familia y junto a su madre, afectándose, además el derecho a la identidad del mismo, incluido el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.</p>	
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>VISTOS (EXTRACTO): Don DEMANDANTE, RUN CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DEMANDANTE, con domicilio en DOMICILIO DEMANDANTE, La Florida, deduce demanda de cuidado personal, en contra de DEMANDADA, de nacionalidad boliviana, RUN CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DEMANDADA con domicilio en DOMICILIO DEMANDADA, Estación Central, madre del niño EL NIÑO.</p> <p>Funda su demanda en que posee un taller de tapicería en su domicilio en la que trabaja con su cónyuge, doña CÓNYUGE DE DEMANDANTE, se trata de una familia bien constituida, con hijos estudiando la educación superior, siempre con los valores de ayudar a los demás, es en este contexto que en abril del año 2016, aparece una joven mujer boliviana solicitando ayuda por su hijo de tan sólo tres semanas de vida, ya que vivía en una casa en la cual convivía con seis adultos extraños y no soportaban los gritos del bebé, el aspecto de la demandada y del menor era deplorable, así las cosas accedieron a cuidarle el niño por un rato todos los días, y le permitía a ella desarrollarse en un empleo con el compromiso que debía retirar al niño a la hora señalada, los primeros días respetó el horario, pero luego pasaron los días y comenzó cada vez</p>	<p>El tribunal identifica los derechos reclamados tanto por la parte demandante como demandada, que en ambos casos es el cuidado personal de EL NIÑO. Cabe destacar que la madre se encuentra en una posición privilegiada con respecto al demandante, ya que no solo cuenta con un vínculo biológico, sino que va en línea con el derecho a la identidad del niño.</p>

a llegar más tarde, a punto de aparecer cada una semana, en ese contexto la encararon y le señalaron que no podía abandonar al niño en su casa, ella le pidió paciencia y volvieron a acceder, y ella volvía a fallar, comenzaron a hacerse cargo de todos los gastos del niño, alimentación, vestuario y salud, y al ver que ya no cambiaba su actitud pensaron en llevar al niño al SENAME, pero como vieron que existen muchos prejuicios en torno a esa institución, decidieron que él reconocería al niño, y el niño generó un apego importante con su familia tan importante, que lo ven como un hijo más. Se hace presente que, la madre lo llevaba al niño a control, ya que según ella, SENAME andaba tras sus pasos, ellos debieron reconstruir su ficha clínica y el niño está en perfectas condiciones, así las cosas se inició una acción de entrega inmediata por parte de la madre del niño en el centro de medidas cautelares, el que rechaza la solicitud y le otorga el cuidado personal del niño, con lo que queda de manifiesto que la madre carece de habilidades parentales, que le permitan tener el cuidado personal del niño, ha hecho abandono de él sin importar su salud física y mental, por lo que pide que se otorgue el cuidado personal del niño que tiene un año y tres meses de edad y se encuentra viviendo junto a su familia hace ya más de un año.

Contestando la demandada, la demandada, señala que llegó a Chile en junio del año 2016, proveniente de su país de origen, Bolivia, comenzó a vivir en un inmueble en la comuna de la Florida y ahí conoció al demandante junto su cónyuge, al ser estos vecinos, ella comenzó a trabajar en un local de belleza prestando diversos servicios, el cual se encuentra emplazado en Santiago centro como para poder mantenerse ella y su hijo, por ello junto al demandante y su cónyuge llegaron a un acuerdo laboral, que consistía en que durante el día ellos cuidarían a su hijo previo pago por estos servicios de \$12.000, mientras ella trabajaba, esta fue una alternativa, toda vez que al no tener

	<p>cédula de identidad, se le rechazó la postulación de su hijo a una sala cuna de la JUNJI, así como la relación con su vecino fue de carácter laboral y de cordialidad, pero transcurrido un par de meses la exigencia de ellos eran mayores, por ejemplo le permitían ver a su hijo durante los fines de semana en un verdadero régimen comunicacional, a lo cual se negaba, no es verdad que ella se desaparecía días sin ir a buscar a su hijo, lo retiraba todos los días de lunes a viernes del domicilio de ellos y pernoctaba junto a él, es así como en enero de este año la cónyuge del demandante no entregó más a su hijo, a raíz de eso concurrió a la 34 comisaría la Florida realizar la denuncia, y al no tener cédula de identidad y pasaporte y estar de manera ilegal, no pudieron cursar la denuncia, concurrió incluso a programas de televisión en busca de ayuda para recuperar a su hijo, lo que no tuvo éxito, toda vez que contactado desde el programa el demandante y su cónyuge, se rehusaron a concurrir a mediar, posteriormente al tener en tramitación la cédula de identidad, se le informó que debía concurrir al tribunal de familia de Santiago, a solicitar la entrega inmediata, lo cual realiza sin tener éxito, toda vez que el demandante señala que era su hijo, con sorpresa se entera ella de este reconocimiento, y que una persona que no tiene vínculo consanguíneo con su hijo lo reconociera, esto ocurrió en diciembre del año 2016, y desde esa fecha el demandante y su cónyuge han impedido sistemáticamente el contacto de ella con su hijo, lo que es en sí vulnerador, por lo que pide el rechazo con costas.</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</p>		

Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO QUINTO: En cuanto a los hechos a probar, el primero es el vínculo legal entre el niño y las partes, y a este respecto, por sentencia de 12 de abril de 2018, de este Tribunal, se estableció que el demandante no es padre del niño, por lo que no existe ningún vínculo legal que lo habilite para solicitar el cuidado personal del mismo, bastando con dicha situación para rechazar la demanda. El vínculo de la madre con el niño se encuentra acreditado. Que atendido lo señalado, no es procedente verificar los demás hechos a probar

CONSIDERANDO SEXTO: Sin embargo, es necesario por este Tribunal hacer presente que el año 2005 Chile promulga la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, además de la Convención Internacional de los derechos del niño, y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en conjunto establecen una serie de derechos en favor de **DEMANDADA** y de su hijo, los que a juicio de este tribunal, fueron vulnerados en diferentes momentos. Se debe considerar que **DEMANDADA** cursó un embarazo adolescente, ya que tenía 17 años al quedar embarazada. Que en ese estado, y ya con un embarazo de término, viajó tres días en bus desde Bolivia hacia Chile. En Chile, sin redes, fue interrogada en varias ocasiones en el hospital (el informe dice “confrontada”) y se le dejó hospitalizada durante una semana sin su consentimiento. Posteriormente, las mismas personas a quienes contrató para que le cuidaran a su hijo mientras ella trabajaba, y que luego ofrecieron ayudarla, realizan sin su consentimiento ni conocimiento el reconocimiento del niño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad. Que al pedir ayuda, para recuperar a su hijo, esto no ocurrió, así si bien consta que ella mantuvo contacto permanente con el demandante y sus familia (ellos mismos señalan que vivió en su casa hasta octubre de

El tribunal actúa con observancia a la debida diligencia, permitiendo el acceso a la justicia por parte de la demandada, identificando las situaciones discriminatorias y vulneratorias que confluyen en ella a raíz de los hechos acreditados en juicio.

Asimismo, destaca como la magistrada identifica en los hechos un actuar negligente por parte del Estado, al haber establecido trabas y prejuicios en relación a su calidad de migrante, sin realizar todos los esfuerzos a fin de garantizar sus derechos, no atendiendo al contexto de violencia de la demandada, las que, señala la magistrada, solo habrían agravado la situación de vulnerabilidad de la demandada.

2016, y según informe de consultorio ella llevó al niño a control el 30 de noviembre de 2016), él señaló en el tribunal en febrero de 2017, que desde hace 11 meses está a su cuidado, primero dijo a la consejera que nació producto de una relación informal, y luego en audiencia reconoce que no es el padre biológico, y no se hace lugar a su entrega al considerar que ella no ha acreditado fehacientemente su identidad. Así, por el hecho de no tener documentación legal chilena, tuvieron que pasar muchos meses para poder volver a tener contacto con su hijo, situación toda originada en la vulnerabilidad producto de ser migrante, en ese momento en situación irregular, ya que dicha situación la privaba de un trabajo estable, y de falta de redes familiares y sociales, lo que es propio de su calidad de migrante recién llegada. Que dicha situación afectó también a su hijo, quien fue privado de su derecho a vivir en familia y junto a su madre, afectándose, además el derecho a la identidad del mismo, incluido el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Considerando que el demandante es un tercero, la ley establece para este caso, la aplicación del artículo Art. 226 del Código Civil, que señala que podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. Es decir, parte de la necesidad de acreditar la inhabilidad de la madre, lo que en ningún caso ocurre en este caso, ya que ninguna prueba, pero especialmente la prueba pericial, da cuenta de ninguna inhabilidad de la madre, por el contrario, a pesar de haber sido una joven con un embarazo adolescente y sin redes, ha podido articularlas, con un espacio donde vivir (que incluso pagó por adelantado), en buenas

condiciones higiénicas y sin hacinamiento (asistente social ante denuncia de chinches por parte del demandante, concurrió personalmente y sin aviso a verificar), tiene al niño inscrito en el jardín, tiene una libreta para ahorro de la vivienda, y participa de su comunidad, por lo que tampoco se daría dicho presupuesto legal.

CONSIDERANDO OCTAVO: la consejera técnica, psicóloga Karen Baeza, señala que el demandante no tiene la calidad para demandar. Se hace referencia además en los informes del demandante, al cuidado, pero también a la sobreprotección y falta de normas, y en cuanto al apego del niño a ellos, es lo normal y lógico, ya que se trataba de un lactante a quien se le impidió acercarse a la madre, quien fue excluida de la crianza. La madre ha activado redes, se moviliza, tiene condiciones, en un contexto apropiado para él. El vínculo afectivo con el demandante – que es obvio, atendido lo señalado- en colisión con un derecho fundamental, que es el derecho identidad, prima este último, ya que el reconocimiento fue de mala fe y hubo aprovechamiento del presunto abandono que el mismo genera. La madre estaba en situación de vulnerabilidad, migrante, embarazo adolescente, sin redes, es distinto a un cuidado personal inclusivo, en que se permite el vínculo con la madre. Además el demandante tiene causas de violencia intrafamiliar y otras de violencia en sede penal. Sugiere entrega inmediata y un mes de vínculo con cuidadores en sede de PPF.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Atendido que la demandada fue vulnerada en sus derechos, tanto ella como su hijo, al no haber generado herramientas el Estado para la pronta reunificación con su hijo, estableciendo trabas y prejuicios provenientes todos de su calidad de migrante, evaluándola sólo a ella, en la audiencia de entrega inmediata, y

	<p>estableciendo como principal causa su falta de identidad, sin realizar el Estado todos los esfuerzos a fin de garantizar sus derechos, y sin considerar, por ejemplo, las causas de violencia que tenía el demandante, lo que en definitiva sólo agravó su situación de vulnerabilidad, resulta necesario como medida de reparación, que siga con el apoyo del PPF, a fin que la apoyen en el fortalecimiento de sus habilidades parentales y en el acceso a programas sociales (jardín infantil, consultorio, acceso a la vivienda), debiendo dar cuenta al Tribunal de dicho cumplimiento.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERNADO SEXTO: Sin embargo, es necesario por este Tribunal hacer presente que el año 2005 Chile promulga la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, además de la Convención Internacional de los derechos del niño, y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en conjunto establecen una serie de derechos en favor de DEMANDADA y de su hijo, los que a juicio de este tribunal, fueron vulnerados en diferentes momentos. Se debe considerar que DEMANDADA cursó un embarazo adolescente, ya que tenía 17 años al quedar embarazada. Que en ese estado, y ya con un embarazo de término, viajó tres días en bus desde Bolivia hacia Chile. En Chile, sin redes, fue interrogada en varias ocasiones en el hospital (el informe dice “confrontada”) y se le dejó hospitalizada durante una semana sin su consentimiento. Posteriormente, las mismas personas a quienes contrató para que le cuidaran a su hijo mientras ella trabajaba, y que luego ofrecieron ayudarla, realizan sin su consentimiento ni conocimiento el reconocimiento del niño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad. Que al pedir ayuda, para recuperar a su hijo, esto no ocurrió, así si bien</p>	<p>El tribunal identifica una relación asimétrica de poder entre la familia del demandante y la demandada, llegando el demandante, sin el consentimiento ni conocimiento de la demandada, a reconocer al niño como su hijo, sin tener ningún vínculo biológico con el mismo. Adicionalmente, la demandada por el hecho de no contar con documentación legal chilena, se ve desventajada en todo lo que dice relación con la tramitación para lograr ver a su hijo, mientras que el demandante no tiene problemas con aquello.</p>

	<p>consta que ella mantuvo contacto permanente con el demandante y sus familia (ellos mismos señalan que vivió en su casa hasta octubre de 2016, y según informe de consultorio ella llevó al niño a control el 30 de noviembre de 2016), él señaló en el tribunal en febrero de 2017, que desde hace 11 meses está a su cuidado, primero dijo a la consejera que nació producto de una relación informal, y luego en audiencia reconoce que no es el padre biológico, y no se hace lugar a su entrega al considerar que ella no ha acreditado fehacientemente su identidad. Así, por el hecho de no tener documentación legal chilena, tuvieron que pasar muchos meses para poder volver a tener contacto con su hijo, situación toda originada en la vulnerabilidad producto de ser migrante, en ese momento en situación irregular, ya que dicha situación la privaba de un trabajo estable, y de falta de redes familiares y sociales, lo que es propio de su calidad de migrante recién llegada. Que dicha situación afectó también a su hijo, quien fue privado de su derecho a vivir en familia y junto a su madre, afectándose, además el derecho a la identidad del mismo, incluido el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Atendido que la demandada fue vulnerada en sus derechos, tanto ella como su hijo, al no haber generado herramientas el Estado para la pronta reunificación con su hijo, estableciendo trabas y prejuicios provenientes todos de su calidad de migrante, evaluándola sólo a ella, en la audiencia de entrega inmediata, y estableciendo como principal causa su falta de identidad, sin realizar el Estado todos los esfuerzos a fin de garantizar sus derechos, y sin considerar, por ejemplo, las causas de violencia que tenía el demandante, lo que en definitiva sólo agravó su situación de vulnerabilidad, resulta necesario como medida de reparación,</p>	<p>La magistrada identifica presencia de prejuicios por parte de los entes estatales respecto de la demandada, relacionados a su calidad de migrante, lo cual se evidencia en el trato que ésta recibió en el hospital, al ser retenida sin su consentimiento durante una semana e interrogada en múltiples ocasiones. Asimismo, dicha presencia de</p>

	<p>que siga con el apoyo del PPF, a fin que la apoyen en el fortalecimiento de sus habilidades parentales y en el acceso a programas sociales (jardín infantil, consultorio, acceso a la vivienda), debiendo dar cuenta al Tribunal de dicho cumplimiento.</p>	<p>prejuicios se encontrarían presentes también en un actuar alejado de la debida diligencia por parte de los entes estatales, en lo que respecta a garantizar los derechos de la demandada y el niño, sin atender al contexto de vulnerabilidad en el que éstos se encontraban, y sobretodo ignorando la causa de violencia que tenía el demandante, cuestión relevante para determinar el cuidado del niño.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERNADO SEXTO: Sin embargo, es necesario por este Tribunal hacer presente que el año 2005 Chile promulga la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, además de la Convención Internacional de los derechos del niño, y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en conjunto establecen una serie de derechos en favor de DEMANDADA y de su hijo, los que a juicio de este tribunal, fueron vulnerados en diferentes momentos. Se debe considerar que DEMANDADA cursó un embarazo adolescente, ya que tenía 17 años al quedar embarazada. Que en ese estado, y ya con un embarazo de término, viajó tres días en bus desde Bolivia hacia Chile. En Chile, sin redes, fue interrogada en varias ocasiones en el hospital (el informe dice “confrontada”) y se le dejó hospitalizada</p>	<p>La magistrada identifica las categorías discriminatorias y condiciones de vulnerabilidad que concurren en autos respecto de la madre del niño, tales como: mujer, migrante en situación irregular, pobreza, embarazo adolescente.</p>

	<p>durante una semana sin su consentimiento. Posteriormente, las mismas personas a quienes contrató para que le cuidaran a su hijo mientras ella trabajaba, y que luego ofrecieron ayudarla, realizan sin su consentimiento ni conocimiento el reconocimiento del niño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad. Que al pedir ayuda, para recuperar a su hijo, esto no ocurrió, así si bien consta que ella mantuvo contacto permanente con el demandante y sus familia (ellos mismos señalan que vivió en su casa hasta octubre de 2016, y según informe de consultorio ella llevó al niño a control el 30 de noviembre de 2016), él señaló en el tribunal en febrero de 2017, que desde hace 11 meses está a su cuidado, primero dijo a la consejera que nació producto de una relación informal, y luego en audiencia reconoce que no es el padre biológico, y no se hace lugar a su entrega al considerar que ella no ha acreditado fehacientemente su identidad. Así, por el hecho de no tener documentación legal chilena, tuvieron que pasar muchos meses para poder volver a tener contacto con su hijo, situación toda originada en la vulnerabilidad producto de ser migrante, en ese momento en situación irregular, ya que dicha situación la privaba de un trabajo estable, y de falta de redes familiares y sociales, lo que es propio de su calidad de migrante recién llegada. Que dicha situación afectó también a su hijo, quien fue privado de su derecho a vivir en familia y junto a su madre, afectándose, además el derecho a la identidad del mismo, incluido el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.</p>	
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la</p>	<p>CONSIDERANDO QUINTO: En cuanto a los hechos a probar, el primero es el vínculo legal entre el niño y las partes, y a este respecto, por sentencia de 12 de abril de 2018, de este Tribunal, se estableció que el demandante no es padre del niño, por lo que no existe ningún</p>	<p>La magistrada examina las pruebas bajo el esquema propio de valoración, poniendo especial énfasis en las circunstancias de vulnerabilidad, violencia y</p>

<p>violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>vínculo legal que lo habilite para solicitar el cuidado personal del mismo, bastando con dicha situación para rechazar la demanda. El vínculo de la madre con el niño se encuentra acreditado. Que atendido lo señalado, no es procedente verificar los demás hechos a probar</p> <p>CONSIDERNADO SEXTO: Sin embargo, es necesario por este Tribunal hacer presente que el año 2005 Chile promulga la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, además de la Convención Internacional de los derechos del niño, y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en conjunto establecen una serie de derechos en favor de DEMANDADA y de su hijo, los que a juicio de este tribunal, fueron vulnerados en diferentes momentos. Se debe considerar que DEMANDADA cursó un embarazo adolescente, ya que tenía 17 años al quedar embarazada. Que en ese estado, y ya con un embarazo de término viajó tres días en bus desde Bolivia hacia Chile. En Chile, sin redes, fue interrogada en varias ocasiones en el hospital (el informe dice “confrontada”) y se le dejó hospitalizada durante una semana sin su consentimiento. Posteriormente, las mismas personas a quienes contrató para que le cuidaran a su hijo mientras ella trabajaba, y que luego ofrecieron ayudarla, realizan sin su consentimiento ni conocimiento el reconocimiento del niño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad. Que al pedir ayuda, para recuperar a su hijo, esto no ocurrió, así si bien consta que ella mantuvo contacto permanente con el demandante y sus familia (ellos mismos señalan que vivió en su casa hasta octubre de 2016, y según informe de consultorio ella llevó al niño a control el 30 de noviembre de 2016), él señaló en el tribunal en febrero de 2017, que desde hace 11 meses está a su cuidado, primero dijo a la consejera que nació producto de una relación informal, y luego en audiencia</p>	<p>discriminación presentes en autos, las cuales conforman el tronco argumentativo central y decisorio de la sentencia. En efecto, el tribunal visibiliza incluso a través del análisis de la prueba, un actuar negligente y vulneratorio por parte del Estado, en tanto no considerar las situaciones de vulnerabilidad que concurren en la madre del niño, actuando de forma perjudiciada, sin garantizar los derechos de la demandada.</p>
--	--	---

reconoce que no es el padre biológico, y no se hace lugar a su entrega al considerar que ella no ha acreditado fehacientemente su identidad. Así, por el hecho de no tener documentación legal chilena, tuvieron que pasar muchos meses para poder volver a tener contacto con su hijo, situación toda originada en la vulnerabilidad producto de ser migrante, en ese momento en situación irregular, ya que dicha situación la privaba de un trabajo estable, y de falta de redes familiares y sociales, lo que es propio de su calidad de migrante recién llegada. Que dicha situación afectó también a su hijo, quien fue privado de su derecho a vivir en familia y junto a su madre, afectándose, además el derecho a la identidad del mismo, incluido el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Considerando que el demandante es un tercero, la ley establece para este caso, la aplicación del artículo Art. 226 del Código Civil, que señala que podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. Es decir, parte de la necesidad de acreditar la inhabilidad de la madre, lo que en ningún caso ocurre en este caso, ya que ninguna prueba, pero especialmente la prueba pericial, da cuenta de ninguna inhabilidad de la madre, por el contrario, a pesar de haber sido una joven con un embarazo adolescente y sin redes, ha podido articularlas, con un espacio donde vivir (que incluso pagó por adelantado), en buenas condiciones higiénicas y sin hacinamiento (asistente social ante denuncia de chinches por parte del demandante, concurrió personalmente y sin aviso a verificar), tiene al niño inscrito en el jardín, tiene una libreta para ahorro de la vivienda, y participa de su

comunidad, por lo que tampoco se daría dicho presupuesto legal.

CONSIDERANDO OCTAVO: la consejera técnica, psicóloga Karen Baeza, señala que el demandante no tiene la calidad para demandar. Se hace referencia además en los informes del demandante, al cuidado, pero también a la sobreprotección y falta de normas, y en cuanto al apego del niño a ellos, es lo normal y lógico, ya que se trataba de un lactante a quien se le impidió acercarse a la madre, quien fue excluida de la crianza. La madre ha activado redes, se moviliza, tiene condiciones, en un contexto apropiado para él. El vínculo afectivo con el demandante – que es obvio, atendido lo señalado- en colisión con un derecho fundamental, que es el derecho identidad, prima este último, ya que el reconocimiento fue de mala fe y hubo aprovechamiento del presunto abandono que el mismo genera. La madre estaba en situación de vulnerabilidad, migrante, embarazo adolescente, sin redes, es distinto a un cuidado personal inclusivo, en que se permite el vínculo con la madre. Además el demandante tiene causas de violencia intrafamiliar y otras de violencia en sede penal. Sugiere entrega inmediata y un mes de vínculo con cuidadores en sede de PPF.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Atendido que la demandada fue vulnerada en sus derechos, tanto ella como su hijo, al no haber generado herramientas el Estado para la pronta reunificación con su hijo, estableciendo trabas y prejuicios provenientes todos de su calidad de migrante, evaluándola sólo a ella, en la audiencia de entrega inmediata, y estableciendo como principal causa su falta de identidad, sin realizar el Estado todos los esfuerzos a fin de garantizar sus derechos, y sin considerar, por ejemplo, las causas de violencia que tenía el demandante, lo que en definitiva sólo agravó su situación de vulnerabilidad,

	<p>resulta necesario como medida de reparación, que siga con el apoyo del PPF, a fin que la apoyen en el fortalecimiento de sus habilidades parentales y en el acceso a programas sociales (jardín infantil, consultorio, acceso a la vivienda), debiendo dar cuenta al Tribunal de dicho cumplimiento.</p>	
<p>PASO IV: Examen Normativo</p>		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERNADO SEXTO: Sin embargo, es necesario por este Tribunal hacer presente que el año 2005 Chile promulga la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, además de la Convención Internacional de los derechos del niño, y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en conjunto establecen una serie de derechos en favor de DEMANDADA y de su hijo, los que a juicio de este tribunal, fueron vulnerados en diferentes momentos. Se debe considerar que DEMANDADA cursó un embarazo adolescente, ya que tenía 17 años al quedar embarazada. Que en ese estado, y ya con un embarazo de término, viajó tres días en bus desde Bolivia hacia Chile. En Chile, sin redes, fue interrogada en varias ocasiones en el hospital (el informe dice “confrontada”) y se le dejó hospitalizada durante una semana sin su consentimiento. Posteriormente, las mismas personas a quienes contrató para que le cuidaran a su hijo mientras ella trabajaba, y que luego ofrecieron ayudarla, realizan sin su consentimiento ni conocimiento el reconocimiento del niño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad. Que al pedir ayuda, para recuperar a su hijo, esto no ocurrió, así si bien consta que ella mantuvo contacto permanente con el demandante y sus familia (ellos mismos señalan que vivió en su casa hasta octubre de 2016, y según informe de consultorio ella llevó al</p>	<p>El tribunal revisa y aplica tanto normas nacionales como internacionales pertinentes en la materia. Resalta la incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile pertinentes, como lo son la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, además de la Convención Internacional de los derechos del niño, y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</p>

niño a control el 30 de noviembre de 2016), él señaló en el tribunal en febrero de 2017, que desde hace 11 meses está a su cuidado, primero dijo a la consejera que nació producto de una relación informal, y luego en audiencia reconoce que no es el padre biológico, y no se hace lugar a su entrega al considerar que ella no ha acreditado fehacientemente su identidad. Así, por el hecho de no tener documentación legal chilena, tuvieron que pasar muchos meses para poder volver a tener contacto con su hijo, situación toda originada en la vulnerabilidad producto de ser migrante, en ese momento en situación irregular, ya que dicha situación la privaba de un trabajo estable, y de falta de redes familiares y sociales, lo que es propio de su calidad de migrante recién llegada. Que dicha situación afectó también a su hijo, quien fue privado de su derecho a vivir en familia y junto a su madre, afectándose, además el derecho a la identidad del mismo, incluido el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Considerando que el demandante es un tercero, la ley establece para este caso, la aplicación del artículo Art. 226 del Código Civil, que señala que podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. Es decir, parte de la necesidad de acreditar la inhabilidad de la madre, lo que en ningún caso ocurre en este caso, ya que ninguna prueba, pero especialmente la prueba pericial, da cuenta de ninguna inhabilidad de la madre, por el contrario, a pesar de haber sido una joven con un embarazo adolescente y sin redes, ha podido articularlas, con un espacio donde vivir (que incluso pagó por adelantado), en buenas condiciones higiénicas y sin hacinamiento (asistente social ante denuncia de chinches por parte del demandante, concurrió personalmente y sin aviso a verificar), tiene al niño inscrito en el jardín, tiene una libreta para ahorro

	de la vivienda, y participa de su comunidad, por lo que tampoco se daría dicho presupuesto legal.	
Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.	No aplica.	No aplica.
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.	No aplica.	No aplica.
PASO VI: La sentencia		
Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.		La magistrada elabora una sentencia sensitiva al género y a todas las situaciones de discriminación, violencia y vulnerabilidad presente en autos, intentando mediante su sentencia reparara y reestablecer los derechos de la demandada no solamente vulnerados por el demandante, sino que principalmente, por el Estado en un actuar que solo incrementó la vulnerabilidad de la madre del niño.

<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>		<p>La sentencia es redactada con rigor, con una exposición pormenorizada de los medios de prueba incorporados en juicio, desarrollando un análisis crítico respecto de los hechos acreditados en autos, dirigiendo su argumentación una develación de las situaciones de discriminación, vulnerabilidad y violencia presentes en autos, en miras a su no continuidad y correspondiente transformación cultural.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Atendido que la demandada fue vulnerada en sus derechos, tanto ella como su hijo, al no haber generado herramientas el Estado para la pronta reunificación con su hijo, estableciendo trabas y prejuicios provenientes todos de su calidad de migrante, evaluándola sólo a ella, en la audiencia de entrega inmediata, y estableciendo como principal causa su falta de identidad, sin realizar el Estado todos los esfuerzos a fin de garantizar sus derechos, y sin considerar, por ejemplo, las causas de violencia que tenía el demandante, lo que en definitiva sólo agravó su situación de vulnerabilidad, resulta necesario como medida de reparación, que siga con el apoyo del PPF, a fin que la apoyen en el fortalecimiento de sus habilidades parentales y en el acceso a programas sociales (jardín infantil, consultorio, acceso a la vivienda), debiendo dar cuenta al Tribunal de dicho cumplimiento.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): III. Que, como medida de reparación, la demandante y su hijo quedarán incorporados al Programa de Prevención Familiar PPF – Fundación Sentidos, con</p>	<p>EL tribunal desarrolla expresamente la necesidad de dictar una medida de reparación, a fin de apoyar a la demandada en el fortalecimiento de sus habilidades maternas, y en el acceso de a programas sociales relativos a educación, salud y vivienda, dictando medida específica para estos efectos, protegiendo así tanto al niño como a la madre.</p>

	<p>el fin que puedan apoyar a la madre en sus habilidades parentales durante tres meses, y en el acceso a programas sociales (jardín infantil, consultorio, acceso a la vivienda), debiendo dar cuenta al Tribunal de dicho cumplimiento. Asimismo dicha entidad facilitará que en sus dependencias exista un encuentro semanal entre el niño y el demandante y su cónyuge, solo por un mes, con el fin de favorecer el proceso en que la madre asumirá el cuidado personal total. Ofíciense.</p>	
--	---	--